Ciudadana
Presidenta y demás Magistradas y Magistrados
De la Sala Político Administrativa del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
2018 FEB 27 A 11:22
SALA POLITICO ADMINISTRATIVA
JUZGADO DE SUSTANCIACION

Quien suscribe, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, titular de la cédula de identidad N° 6.216.462, debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio José Alberto Navarro Márquez, cédula de identidad N° 5.973.470, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, y en la Sala de Casación Civil de este Tribunal bajo el N° 5.100, actuando en este acto en mí carácter de parte actora en el recurso contencioso administrativo de nulidad con amparo constitucional interpuesto el 14 de marzo de 2017, contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que reajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55,00, Bs. 65,00, Bs.76,00 Bs.90,00, Bs. 127,00, Bs. 150,00, Bs. 177,00 y Bs. 300,00, respectivamente, ante su competente autoridad ocurro para solicitar MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en lo siguiente.

Mediante sentencia N° 01334 de fecha 30 de noviembre de 2017 esta Sala admitió el recurso de nulidad, sin embargo declaró improcedente el amparo

constitucional por considerar que, en mi carácter de contribuyente del impuesto sobre la renta, no represento al colectivo que pudo haber sido afectado por los actos administrativos impugnados, y además, que ello implicaba necesariamente tocar el fondo del asunto debatido, requiriendo el análisis de las normas constitucionales y legales citadas, lo cual, según criterio de la Sala, está vedado al Juez que decide el amparo constitucional según sentencia N° 1.110 del 17 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, es preciso aclararle a la Sala que mi intención en el recurso de nulidad con amparo constitucional no es representar al colectivo o a todos los contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta, sino que, por el principio de la generalidad del tributo (no soy un contribuyente aislado en el sentido que las violaciones de los principios constitucionales solo me afectan a mí y no al resto de los contribuyentes del referido tributo), las violaciones de orden constitucionales que se denunciaron en el recurso y que me afectan como contribuyente del impuesto sobre la renta, necesaria y fatalmente también afectan a todos los contribuyentes personas naturales del referido impuesto, por cuanto la Ley de Impuesto sobre la Renta así como el Código Orgánico Tributario, por contener normas de carácter general, van dirigidas a un número indeterminado de personas, tal como se ejemplificó desde página 53 a la 65 del recurso de nulidad, indicando la afectación directa de las violaciones de principios constitucionales para el año 2016 y que se producirían para el ejercicio fiscal 2017, en el caso hipotético y solo a título de ejemplo, pero completamente factible, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y el cargo de Abogado Auxiliar II, dependiente de ese Alto Tribunal, en sus condiciones de contribuyentes del impuesto sobre la renta, que es imposible jurídica y naturalmente deslastrarse mientras perciban algún tipo de remuneración o contraprestación que constituyan hechos imponibles del referido tributo, lo cual nunca puede significar que esté arrogándome la representación del colectivo, pero que dado el alto contenido de pluralidad y no exclusivamente individualidad del texto del recurso, que lo refuerza el primer artículo que como basamento legal mencioné en el encabezado del mismo (artículo 26 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (CRBV)), referido a los interese colectivos y difusos, del cual no puedo abstraerme con pretensiones individualistas, por cuanto en el ejercicio de mis derechos, denuncié actos administrativos de efectos generales y no de efectos particulares, dicho contexto de pluralidad se acompañaba de la siguiente frase mencionada en la páginas 2, 9, 36, 44, 45, 46, 48, 49, 51 y 110 del recurso "*actos administrativos de efectos generales*", por lo que sólo bastaría mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, sobre el cual se verifica un hecho imponible como denominador común de millones de venezolanos, llamados al sostenimiento de los gastos públicos, en los términos del artículo 133 de la CRBV, pero con las garantías y condiciones que el mismo texto constitucional consagra en sus artículo 316 y 317, para que ese principio de generalidad sea materializado, sin vulnerar los derechos e intereses colectivos de todo sujeto pasivo, que afectado directamente por la subvaloración de la UT, hemos sido objeto de variación, modificación y/o alteración de la base imponible, que reviste la naturaleza trascendental, para constatar la adecuación del tributo a los principios constitucionales que gobiernan al sistema tributario venezolano, tal como quedó expresado en sentencia N° 301 de la Sala Constitucional del Tributan Supremo de Justicia de fecha 27/02/2007 y publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007:

> *"En este punto, es preciso recalcar que la noción de base imponible reviste una naturaleza trascendental para constatar la adecuación del tributo a los principios constitucionales que gobiernan la institución. Si el hecho imponible es el presupuesto fáctico de relevancia económica (en cuanto revela un índice de capacidad contributiva) cuya realización -en principio- da lugar al nacimiento de la obligación tributaria; la base imponible es la concreción cuantificada en un determinado sujeto pasivo de aquella manifestación riqueza."*

Hecha la anterior aclaratoria, no obstante que la Sala negó se acordasen las medidas en el marco del amparo constitucional, y por cuanto se mantiene la presunción de buen derecho que dimana de la violación de los principios constitucionales, bastándole a la Sala efectuar un examen preliminar de la verosimilitud de los argumentos denunciados (*fumus boni iuris*), que existe riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo por la tardanza

del proceso (*periculum in mora*), y que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, por la violación de los principios constitucionales denunciados, me causó, está causando y me causará, de no decretarse las medidas que se solicitan en el presente escrito, lesiones graves o de difícil reparación a mis derechos (*periculum in damni*), procedo seguidamente a fundamentar la presente solicitud de medidas cautelares innominadas.

I

CAPITULO PRIMERO

DEL FUMUS BONIS IURIS

O PRESUNCIÓN DE BUEN DERECHO

La emisión de cualquier medida cautelar, tal como lo disponen los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, está condicionada al cumplimiento concurrente de varios requisitos, a saber, que se presuma la existencia del buen derecho, que se busca proteger con la cautelar (*fumus boni iuris*); que exista riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*), y, por último, específicamente para el caso de las medidas cautelares innominadas, que existiese el temor fundado de que una de las partes pudiera causarle lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (*periculum in damni*). Además, por disposición expresa de tales artículos "*el solicitante de la medida tiene la carga de acreditar ante el juez, haciendo uso de los medios de pruebas que confiere el ordenamiento, la señalada presunción*".

En cuanto al primer requisito de las medidas cautelares, este se refiere al cálculo preventivo o juicio de probabilidad y verosimilitud que hace el juez sobre la pretensión del demandante, que tenga las características y posibilidades que la misma pueda resultar procedente, tanto por los argumentos presentados, por ser manifiesta la violación de normas constitucionales o legales, como por los medios de prueba acompañados en la

solicitud que demuestren tales violaciones, sin que ello implique descender al fondo del asunto debatido.

En primer lugar, es importante hacer referencia, en este primer requisito del *fumus bonis iuris o presunción de buen derecho,* la justificación que dio lugar a la creación de la unidad tributaria, que se encuentra en la Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Reforma del Código Orgánico Tributario de 1994 ""*... **se crea para otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda**...*".

El reflejo de esta exposición de motivos se encuentra desarrollado en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994, que estableció el procedimiento a seguir para reajustar el valor de la unidad tributaria, a partir del primer valor fijado por el mencionado Código de Bs. 1.000,00 por unidad tributaria:

> *"Artículo 229. A los efectos tributarios se crea la unidad tributaria que se fija en el monto de un mil bolívares (Bs. 1.000,00). Esta cantidad se reajustará a comienzos de cada año por resolución de la Administración Tributaria, previa opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la República,* ***sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela antes del día 15 d enero de cada año.****".*

Para cumplir con la exposición de motivos del Código Orgánico Tributario de 1994, el ajuste del primer valor de la unidad tributaria de Bs. 1.000,00 para el ejercicio 1995, debía hacerse sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas del año 1994, debiéndose tomar la variación en un cien por ciento (100%), para así ajustarse al verdadero impacto inflacionario y evitar una subvaloración o una sobrevaloración que menoscabase el valor de la moneda.

Bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario de 1994, se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 229 *eiusdem*, por lo que el valor de la

unidad tributaria para los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 fue reflejo fidedigno de la variación ocurrida de los Índices de Precios al Consumidor del área metropolitana de Caracas para esos ejercicios, cumpliéndose así con el principio de otorgarle estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo, y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscabase el valor de la moneda, tal como se indicó en la página 7 del recurso de nulidad, ya que el valor de la unidad tributaria es fiel reflejo de la inflación en un determinado período de tiempo.

Con la reforma del Código Orgánico Tributario de 2001 (COT 2001), se incluyó en el artículo 121, numeral 15, como facultad de la Administración Tributaria, el reajuste del valor de la unidad tributaria, en los mismos términos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994, con la diferencia que la variación debía hacerse dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

Para los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 se cumplió a cabalidad con el procedimiento de reajuste del valor de la unidad tributaria, siendo que el margen de error para esos primeros cinco (5) años no alcanzó el 1%, salvo el año 2007 que registró el 4,52%, tal como se demuestra en la página 10 del recurso de nulidad.

La vía de hecho en la actuación de la Administración Tributaria, al apartarse del procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, comenzó a verificarse con el reajuste del valor de la unidad tributaria a partir del año 2009, al omitir el procedimiento legalmente previsto en el artículo antes mencionado, ajustando su valor en base a un porcentaje no previsto en la Ley, que no tiene nada que ver con los índices de precios al consumidor: ejercicio 2009 (19,57%), ejercicio 2010 (18,18%), ejercicio 2011 (16,92%), ejercicio 2012 (18,42%), ejercicio 2013 (18,89%) y ejercicio 2014 (18,69%), lo cual produjo la inestabilidad en las cantidades de

dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo, aumentando de esta manera el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda, contraviniendo así la Exposición de Motivos del Código Orgánico Tributario de 1994, tal como se demuestra en la página 11 del recurso de nulidad.

Para los ejercicios 2015, 2016 y 2017, bajo la vigencia del artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014 (COT 2014), similar al artículo 121 numeral 15 del COT 2001, la Administración Tributaria siguió el mismo procedimiento ilegal de reajuste del valor de la unidad tributaria, ejercicio 2015 (18,11%), ejercicio 2016 (18,00%), con la única salvedad que para el ejercicio 2017 el porcentaje que utilizó fue del 69,49%, indicado en la página 13 del recurso de nulidad, y con la agravante que para esos últimos ejercicios los índices inflacionarios fueron significativamente altos, más no así los valores reajustados de la unidad tributaria para esos ejercicios.

La Administración Tributaria, al no seguir el procedimiento legal para el reajuste del valor de la unidad tributaria, y al hacerlo en base a porcentajes que no reflejan índices inflacionarios, provocó la violación de mis derechos constitucionales de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad como contribuyente persona natural del impuesto sobre la renta.

El primer principio de progresividad lo viola porque al convertir mis ingresos en unidades tributarias, a partir de una unidad tributaria subvaluada, muy por debajo de los índices inflacionarios, modifica la base imponible del tributo y me obliga inconstitucional e ilegalmente a ubicarme en el último tramo de la tarifa N° 1, contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30/12/2015 (LISR 2015), aplicando una alícuota del 34%, haciéndose el impuesto sobre la renta a pagar en regresivo.

Sobre el principio de progresividad del tributo, la Sala Constitucional en la *Sentencia 301* expresó lo siguiente:

> *"La compleja noción de capacidad contributiva, lleva dentro de sí varios contenidos. Ella se enlaza directamente con la exigencia de progresividad del sistema tributario: el conjunto de instrumentos de política tributaria debe gravar en menor proporción a los contribuyentes de menores recursos. El sistema será regresivo si, por el contrario, los ciudadanos con menor dotación soportan el mayor peso de las cargas que el Estado impone por la vía impositiva."* (Subrayado del recurrente)

Esta situación está debidamente demostrada en la página 30 del recurso de nulidad, tomando como ejemplo para ello, el valor ajustado de la unidad tributaria para el ejercicio 2016: el porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se situó en 180,87% por lo que al aplicarle el valor de la unidad tributaria anterior, correctamente reajustada de 380,00, resultaba una unidad tributaria legal de 1.067,00, la cual representa los índices inflacionarios del ejercicio anterior, muy por encima de la unidad tributaria ilegalmente reajustada de Bs. 177,00 para el referido ejercicio.

Llevando estos valores a mi declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio 2016, se demuestra que al convertir mis ingresos de Bs. 1.236.928,46 en la unidad tributaria ilegalmente reajustada de Bs. 177,00 da como resultado la cantidad de 6.214,30 unidades tributarias que me sitúan en el último tramo de la Tarifa N° 1 aplicando una alícuota impositiva del 34%, obligándome con ello a pagar un impuesto proporcional, cuando no me encontraba en la obligación de causar impuesto, debido a que el enriquecimiento global neto percibido en ese ejercicio fue inferior a la exención de base de 50 Salarios Mínimos (50 SM) establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de impuesto sobre la renta publicado en Gaceta Oficial N° 5.662 Extraordinario de fecha 24/09/2003 (RLISR 2003), tal como quedó indicado en las páginas 29 y 30 del recurso de nulidad, en violación a los principios de capacidad económica y progresividad, y esta es la distorsión que generó la subvaloración de la unidad tributaria.

Para demostrar la violación al principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la CRBV, es menester hacer una comparación de la forma en que ha evolucionado la inconstitucionalidad ocasionada con la subvaloración de la UT de los últimos 11 años, al comparar mi enriquecimiento anual en su

equivalente a salarios mínimos con el porcentaje o alícuota impositiva resultante de la aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR 2015:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
AÑO	DECLARACIÓN N°	FECHA DE PRESENTACIÓN	ENRIQUECIMIENTO ANUAL	SALARIO MÍNIMO	CANTIDAD DE SALARIOS MÍNIMOS QUE REPRESENTAN MI ENRIQUECIMIE	PORCENTAJE DE IMPUESTO SEGÚN TARIFA N° 1	UNIDAD TRIBUTARIA	ENRIQUECIMIENTO ANUAL EN UT
2007	890035426	25/02/2008	82.781,00	615,00	134,60	9%	37,60	2.201,62
2008	990006377	22/01/2009	125.122,52	799,23	156,55	12%	46,00	2.720,05
2009	1090006263	18/01/2010	164.213,35	959,08	171,22	16%	55,00	2.985,70
2010	1190009890	13/01/2011	174.996,00	1.223,89	142,98	12%	65,00	2.692,25
2011	1290019104	16/01/2012	167.847,30	1.548,21	108,41	9%	76,00	2.208,52
2012	1390005542	08/01/2013	170.513,34	2.047,52	83,28	9%	90,00	1.894,59
2013	1490008818	09/01/2014	212.806,08	2.973,00	71,58	9%	107,00	1.988,84
2014	1590173002	30/01/2015	285.424,18	4.889,11	58,38	9%	127,00	2.247,43
2015	1691211989	14/03/2016	396.908,45	9.648,18	41,14	16%	150,00	2.646,06
2016	OMISA		1.236.928,46	27.092,08	45,66	34%	177,00	6.988,30
2017	PENDIENTE		10.720.141,00	177.507,44	60,39	34%	300,00	35.733,80

Como se observa en el cuadro, al expresar mi enriquecimiento anual en su equivalente a salarios mínimos (columna F = D / E), se evidencia que a menor cantidad de salarios mínimos devengados, mayor porcentaje de impuesto a pagar. Al verificar el comportamiento del enriquecimiento devengado durante los años 2007, 2008 y 2009, se evidencia que a mayor ingreso en salarios mínimos mayor porcentaje de impuesto a pagar, pero al verificar el comportamiento de los años 2015, 2016 y 2017, a menor enriquecimiento en su equivalente a salarios mínimos, mayor porcentaje de impuesto a pagar, llegando para los ejercicios 2016 y 2017 al nivel máximo de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR 2015, observándose que para el ejercicio fiscal 2015 con 41,14 salarios mínimos pagué un 16% de impuesto y para el año 2016 con tan sólo haber devengado 4,52 salarios mínimos adicionales a los que devengué en el año 2015 (45,66 – 41,14 = 4,52), intenta la Administración Tributaria obligarme a pagar un inconstitucional impuesto sobre la renta del 34%, en otras palabras con un incremento anual del 10% de mi enriquecimiento, se me aplica el doble del porcentaje del año anterior (16% * 2 = 34%).

Se hace evidente la grave distorsión que ha causado la subvaloración de la UT, que al tomar en cuenta el mayor enriquecimiento devengado en los últimos 11 años en su equivalente en salarios mínimos (171,22 SM) para el año 2009, en el que pagué un 16% de impuesto sobre la renta, deba pagar para los años 2016 y 2017 la máxima alícuota impositiva aplicable a una persona natural del 34%, cuando he obtenido los más bajos ingresos en su equivalente en salarios mínimos de toda mi vida como trabajador.

En la columna "I" se observa también para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, que con los más bajos ingresos devengados en su equivalente en salarios mínimos de toda mi vida como trabajador, se haya transformado dicho enriquecimiento en una exorbitante cantidad de 6.988,30 UT y 35.733,80 UT, respectivamente, que no tiene un parámetro de comparación lógico con el comportamiento de mis ingresos de los años 2007 al 2014.

El segundo principio de capacidad contributiva lo viola la Administración Tributaria cuando me pone a pagar cantidades mayores de impuesto sobre la renta, que sobrepasaron significativamente mis niveles de ingresos promedios mensuales como asalariado, debiendo por tal circunstancia, ahorrar al menos poco más de dos (2) meses de sueldo para el ejercicio 2016, para poder pagar el impuesto sobre la renta. En otras palabras la Administración Tributaria me habría obligado a pagar la cantidad de Bs. 210.251,36 para el ejercicio 2016, cuando no debía erogar ningún céntimo de impuesto sobre la renta por no haber sobrepasado la exención de base de 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del RLISR como límite de medición de la capacidad económica consagrada en el artículo 316 de la CRBV, como quedó demostrado en la página 30 del recurso de nulidad.

Para demostrar la violación al principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la CRBV, es menester hacer una comparación de la forma en que ha evolucionado la inconstitucionalidad ocasionada con la subvaloración de la UT de los últimos 11 años, al tomar en cuenta la cantidad

de salario promedio mensual necesarias para el pago del impuesto sobre la renta de los último 11 años, tal como se demuestra:

A	B	C	D	E	F	G
AÑO	DECLARACIÓN N°	FECHA DE PRESENTACIÓN	ENRIQUECIMIENTO ANUAL	SALARIO PROMEDIO MENSUAL	IMPUESTO LIQUIDADO	CANTIDAD QUE EL IMPUESTO REPRESENTA DEL SALARIO MENSUAL
2007	890035426	25/02/2008	82.781,00	6.898,42	1.441,96	0,21
2008	990006377	22/01/2009	125.122,52	10.426,88	4.532,22	0,43
2009	1090006263	18/01/2010	164.213,35	13.684,45	7.087,93	0,52
2010	1190009890	13/01/2011	174.996,00	14.583,00		0,00
2011	1290019104	16/01/2012	167.847,30	13.987,28	2.212,09	0,16
2012	1390005542	08/01/2013	170.513,34	14.209,45	76,80	0,01
2013	1490008818	09/01/2014	212.806,08	17.733,84	998,92	0,06
2014	1590173002	30/01/2015	285.424,18	23.785,35	5.411,35	0,23
2015	1691211989	14/03/2016	396.908,45	33.075,70	14.947,01	0,45
2016	OMISA		1.236.928,46	103.077,37	210.251,36	2,04
2017	PENDIENTE		10.720.141,00	893.345,08	3.291.399,94	3,68

Como se observa en el cuadro, desde el año 2007 hasta el año 2015, el impuesto pagado representó menos de la mitad de un salario promedio mensual, pero para el año 2016 el impuesto a pagar representa más de 2 meses de salario y para el 2015 más de 3 meses y medio, sobrepasando considerablemente mi capacidad económica y transformando el impuesto sobre la renta en confiscatorio.

El tercer principio de no confiscatoriedad, que deviene del anterior, lo viola la Administración Tributaria, ya que ha sustraído arbitrariamente de mi patrimonio desde el año 2009, un impuesto indebido, tal como se demuestra en las páginas 42 a la 52 del recurso, así como el embargo de una porción de mi salario en contra de lo establecido en el artículo 91 de la CRBV, configurándose un delito contra el patrimonio público de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario del 19/11/2014 (LCC), acción, que en el caso del ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, infringió lo establecido en el artículo 10 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT.

En cuanto a la capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad, la Sala Constitucional en la referida *Sentencia 301* expresó lo siguiente:

> *"La capacidad contributiva, a su vez, se traba con la prohibición constitucional de confiscación, como corolario -en el campo tributario- del derecho fundamental a la propiedad y, en esa medida, límite al ejercicio de las potestades de exacción. Cierto es que el tributo puede ser exigido coactivamente por el Estado, pero -dado que la capacidad contributiva es única- el sistema globalmente considerado y, con mayor razón, los tributos que lo conforman, deben procurar una justa incidencia en esa manifestación de riqueza, pero jamás propender a su minimización o aniquilación total."*
>
> *(Omisis)*
>
> *"Pero precisamente por ello, el gravamen a la renta debe consultar en la forma más aproximada posible la capacidad contributiva de los ciudadanos, pues viene a ser la herramienta tributaria que añade la mayor progresividad al sistema."*

Como medio probatorio que constituye presunción grave del derecho que se reclama, es importante indicar que el propio Superintendente Nacional Aduanero y Tributario reconoció que el procedimiento correcto para ajustar el valor de la unidad tributaria, es el previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 (ha debido indicar el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014 para el ejercicio 2016 en el que pretendía modificar el valor de la unidad tributaria), cuando, mediante oficio N° SNAT/2016-00281 del 25 de enero de 2016, remitió a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, un informe denominado "PROPUESTA **DE MODIFICACIÓN** DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2016", procedimiento que utilizó para *modificar* discrecionalmente, y en contra del principio de competencia establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario de fecha 17/11/2014 (LOAP), el valor de la UT y no de reajustarla en los términos de ley. (Subrayado y negritas del recurrente)

Por la importancia que tiene el oficio y el informe remitido por el Superintendente del SENIAT, que puede calificarse como documento público administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código

de Procedimiento Civil, para demostrar el requisito del *Fumus Bonis Iuris*, es preciso transcribir dichos documentos en su contexto:

Oficio N° SNAT/2016-00281 del 25 de enero de 2016:

> *"Ciudadano*
> *Alfonzo Marquina*
> *PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FINANZAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL*
> *Su Despacho.-*
>
> *Me dirijo a usted, en la oportunidad de extender un cordial saludo en nombre del personal que trabaja en este Servicio y en el mío propio, y a su vez aprovecho la ocasión para remitirle adjunto al presente,* ***informe relativo al reajuste de la Unidad Tributaria*** *para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.*
>
> *La presente remisión se hace a los fines de obtener pronunciamiento en relación al referido ajuste por parte de la comisión que usted preside, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario.* ***Su opinión es fundamental, dados los importantes efectos que el ajuste produce sobre la Recaudación Tributaria.***
>
> *Sin otro particular a que hacer referencia, hago de su conocimiento nuestra* ***disposición de trabajar en beneficio de los más altos intereses del Estado y Pueblo Venezolano****, como el ente encargado de la noble misión de la gestión de la Recaudación Aduanera y Tributaria necesaria para la construcción y mantenimiento de nuestra Gran Patria".* (Resaltado del recurrente).

Del oficio anteriormente transcrito se resalta la frase "*Su opinión es fundamental, dado los importantes efectos que el ajuste produce sobre la Recaudación Tributaria*", ya que el Superintendente está en conocimiento que un reajuste de la unidad tributaria por debajo de los índices inflacionarios, producirá el efecto de aumentar artificialmente la recaudación tributaria, en violación de mis principios de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, denunciados en el recurso de nulidad, que se tratan en este apartado de la presunción de buen derecho para solicitar las medidas cautelares innominadas y en contra del principio de eficiencia de la Administración Tributaria consagrado en el artículo 316 de la CRBV.

En el último párrafo del Oficio indica lo siguiente: "*Sin otro particular a que hacer referencia, hago de su conocimiento nuestra* ***disposición de trabajar en beneficio de los más altos intereses del Estado y Pueblo Venezolano,"*** el presunto beneficio al pueblo venezolano es una argumentación constante, permanente y sistemática de parte de la Administración Tributaria anunciada a los medios de comunicación y redes sociales (Noticiero Venevisión: https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8&t=85s, Globovisión: https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs, Unidos por Venezuela: https://www.youtube.com/watch?v=3_36kB6dzlo, Twitter de @jdavidcabello 12 feb. 2016 "El incremento de la Unidad Tributaria corresponde al 18% del valor actual. Cuidamos el bolsillo de los vzlanos"; Twitter de @jdavidcabello 12 feb. 2016 "La derecha miente, ellos quieren castigar el bolsillo del pueblo y nosotros lo estamos cuidando. UT en 177"....), que se han transformado en una publicidad engañosa que busca ocultar, tras esa divulgación oficial, el verdadero trasfondo que oculta la subvaloración de la UT, tratando de manipular con tal publicidad, mi cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias violatorias de principios constitucionales.

Seguidamente se transcribe el informe anexo denominado "*PROPUESTA DE* ***MODIFICACIÓN DEL VALOR*** *DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2016*" (Subrayado del recurrente):

> *"La unidad tributaria* ***es un valor aritmético creado a efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de la base de imposición, exenciones y sanciones, entre otros con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), y con criterios de simplificación en su aplicación para mantener la vigencia efectiva de la legislación en tiempos de inflación y la progresividad del sistema tributario****. Con base en el principal indicador que usa el Banco Central de Venezuela para el cálculo de la inflación en el país.*
>
> ***El presente informe tiene por objetivo presentar las estimaciones realizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para determinar el valor de la unidad tributaria aplicable para el ejercicio fiscal 2016, con base a lo establecido en el Código Orgánico Tributario****.*
>
> *JUSTIFICACIÓN LEGAL DEL REAJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA*
>
> *En respuesta de las altas presiones inflacionarias de la década de los 90, que ejercían un efecto pernicioso sobre la economía y los ingresos fiscales no petroleros, el legislador venezolano de la época consideró conveniente modificar el Código Orgánico Tributario, a los fines de incorporar el concepto de la Unidad Tributaria (U.T.) como medida de*

valor ***que permitiese mantener actualizados los montos de bases imponibles****, las multas y tasas establecidas en las diferentes leyes tributarias.* ***Por tal motivo la unidad tributaria viene a reconocer el efecto de la inflación sobre la tributación y, por ende sobre la economía nacional****.*

Desde 1994 hasta la fecha, el Código Orgánico Tributario ha impuesto al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), como órgano técnico adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, la obligación legal de reajustar anualmente la unidad tributaria. Tal obligación legal se encuentra hoy día consagrado en el artículo 3 y en el numeral 15 del artículo 121 **[131]** ***del Código Orgánico Tributario de 2001*** **[2014]** ***los cuales establecen expresamente****:*

...omissis...

Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, resulta imperativo para el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), proceder anualmente, a la tramitación del reajuste de la unidad tributaria, ***la cual debe efectuarse, objetivamente y a través de una simple operación aritmética, sobre la base de la variación producida en el nivel general de precios, así como de la variación promedio de la Unidad Tributaria****.*

DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2016.-

La determinación se consideró la variación promedio de la unidad tributaria durante los últimos cinco (5) ejercicios fiscales (ver tabla), el cual se ubicó en 18,21%.

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PERIODO 2010 - 2015

CONCEPTO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Unidad Tributaria	65	76	90	107	127	150
Variación Porcentual		16,92%	18,42%	18,89%	18,60%	18,11%
Variación Promedio (2011-2015)	18,24%					

Una vez determinada la variación promedio de este período, la cual se ubicó en 18,21%, se procedió al cálculo de la UT 2016.

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA AÑO 2016 = UT 2015 X (1 + VARIACIÓN PROMEDIO DE LA UT DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS) = Bs. 150 x (1+ 0,1821) = 177,31 Bs./UT.

Por aproximación: 177 Bs. / UT.

...

CONSIDERACIONES FINALES.-

- ✓ *Actualmente la unidad tributaria vigente tiene un valor de Bs. 150. La variación promedio de la unidad tributaria durante los últimos cinco (5) años fue de 18,21%, resultado que se encuentra en un rango para el*

ajuste en el monto de las variables que afectan los tributos.

- ✓ ***En virtud de lo anteriormente expuesto, el ajuste de la Unidad Tributaria se ubica en 177 Bs. /UT según la metodología de cálculo de promedio de variación de la Unidad Tributaria para los últimos cinco (5) ejercicios fiscales.***
- ✓ *Desde el punto de vista económico, el incremento de la Unidad Tributaria no genera efectos sobre los precios de los bienes y servicios y en consecuencia no compromete la meta de inflación para el 2016 prevista por el Ejecutivo en el Proyecto de Ley de Presupuesto, toda vez que como se ha explicado suficientemente, la unidad tributaria solo constituye una unidad de medida y mal podría verse como un elemento pernicioso de la inflación.*
- ✓ *Por lo anteriormente expuesto,* ***se afirma que la UT no crea, suprime ni modifica el tributo, ni las obligaciones tributarias accesorias que se determinen en base a ella,*** *por cuanto tales acciones suponen la 'creación, modificación o supresión' del tributo o de la realización de ciertos hechos a los cuales la ley liga una obligación a cargo de determinadas personas y* ***la unidad*** *es un concepto diferente al hecho imponible o al hecho infractor, en el caso de las multas, es decir* ***es un concepto referido al medio de pago de la obligación tributaria, cualquiera que ésta sea. De esta manera, se sustrae a la Administración Tributaria de los efectos lesivos que la inflación aporta sobre el valor de nuestra moneda, expresando las magnitudes de las normas tributarias y sancionatorias en una unidad que no se afecta por las fluctuaciones de la moneda, al posibilitarse su reajuste anualmente con base en los índices de medición del fenómeno inflacionario, elaborados por el Banco Central de Venezuela****".*

Del oficio y del informe modificatorio del valor de la UT para el año 2016 que se han transcrito, es importante indicar los siguientes elementos, que coinciden con los fundamentos del recurso de nulidad y con la presente solicitud de medidas cautelares innominadas, lo que puede considerarse una confesión de parte de la Administración Tributaria, que relevaría de prueba a la presunción de buen derecho:

PRIMERA: Que la Unidad tributaria es una medida aritmética que representa los índices inflacionarios en un determinado momento, para mantener la vigencia de la legislación en tiempos de inflación, garantizando con ello los principios de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, como claramente se expuso en el recurso de nulidad y en este escrito de

solicitud de medidas cautelares innominadas. En otras palabras, si los índices inflacionarios son altos o bajos, en la misma medida la unidad tributaria también debe ser alta o baja, pero nunca la unidad tributaria puede representar un valor constante si los índices inflacionarios se encuentran permanentemente en ascenso como ha sido el caso venezolano de los últimos 08 años.

SEGUNDA: Que para determinar el reajuste del valor de la Unidad Tributaria, la Administración Tributaria está obligada a seguir el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, y a este Código tiene que someterse porque su actuación es reglada, así se dijo en el recurso de nulidad y así lo confiesa el propio Superintendente del SENIAT. El propio Superintendente del SENIAT afirmó en su exposición de motivos que el Código Orgánico Tributario lo obligaba a efectuar el reajuste de esa manera, pero evidentemente no cumplió con su obligación, no obstante que el artículo 141 de la CRBV y el principio de competencia consagrado en el artículo 26 de la LOAP, le exige no relajar por convención alguna el procedimiento de reajustar la UT.

TERCERO: Que la unidad tributaria representa los índices inflacionarios y sus efectos sobre la tributación. Puede afirmarse, en base a ello, que en economías de alta inflación, la tributación será menor, en tanto que en economías de baja inflación la tributación será mayor, respetándose en ambos casos los principios de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, suficientemente expuesto en el recurso de nulidad y en el presente escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Que el reajuste en el valor de la unidad tributaria debe hacerse por el procedimiento previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994, sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela antes del día 15 de enero de cada año, lo cual hizo correctamente la Administración

Tributaria para los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, reconocido así en el recurso de nulidad.

QUINTO: Que el reajuste en el valor de la unidad tributaria debe hacerse por el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela, lo cual hizo correctamente la Administración Tributaria para los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, también reconocido así en el recurso de nulidad.

SEXTO: Acepta el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, en la introducción del informe que acompaña su oficio, el concepto de UT como: "*un valor aritmético creado a efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de la base de imposición...*", pero contrariamente *afirma* en las consideraciones finales del referido informe que la UT "*es un concepto referido al medio de pago de la obligación tributaria cualquiera ésta sea*", confundiendo el verdadero carácter indexatorio de la UT en la determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios, con el pago, como un medio de extinción de tales obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y siguiente del COT 2014.

SÉPTIMO: Reconoce el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, en la introducción del informe que acompaña su oficio, que la UT "*permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de la base de imposición...*", pero contrariamente *afirma* en las consideraciones finales del referido informe que la UT "*no crea, suprime ni modifica el tributo, ni las obligaciones tributarias accesorias que se determinen en base a ella..... la unidad tributaria es un concepto diferente al hecho imponible*", desconociendo con tal afirmación el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del COT 2014, donde los montos de las bases de imposición no pueden sustraerse

del concepto de hecho imponible, porque ambos conceptos forman parte de los elementos integradores del tributo, y al estar la base imponible supeditada al valor de la UT, irremediablemente se modifica el tributo, tal como se demostró en todo el texto del recurso de nulidad, y como se seguirá demostrando en la presente solicitud de mediada cautelares innominadas. (Subrayado del recurrente)

A pesar de los presupuestos expuestos por la Administración Tributaria que, en principio, sirvieron de fundamento para reajustar la unidad tributaria, sin embargo no fue consecuente con sus propias afirmaciones y procedió a efectuar un procedimiento de reajuste del valor de la unidad tributaria para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, apartándose así de sus propias premisas, contradiciéndose con sus propias afirmaciones, que fue determinar una variación porcentual promedio de la unidad tributaria a partir del ejercicio 2009 hasta el ejercicio 2016, procediendo para el año 2017, y facultado por el Presidente de la República, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074, a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondieran, resultando un nuevo valor de la UT de Bs. 300,00, lo que indica que el estudio o análisis técnico empleado por la Administración Tributaria resultó en una variación anual del 69,49%, que por la falta de publicación de los Índices de Precios al Consumidor de parte del Banco Central de Venezuela, ente público obligado a publicarlos de conformidad con lo establecido en el artículo191 de la LISR 2015 y artículo 99 de su Reglamento, se hace imposible cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, rompiéndose, con el proceder de ambos entes públicos, el principio de lealtad institucional establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la LOAP y fracturando el principio de cooperación consagrado en el artículo 4 de nuestro texto fundamental y artículo 24 de la LOAP, al no haber ponderado ni las autoridades del SENIAT como el Directorio del Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses

públicos implicados, lo cual trajo como consecuencia una grave distorsión en el sistema tributario nacional.

La propia exposición de motivos antes referida lo dice, para la determinación se consideró la variación promedio de la unidad tributaria durante los últimos cinco (5) ejercicios fiscales, la que ubicó en 18,21%.

Este procedimiento no existe en ninguna parte del Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, fue un invento de la Administración Tributaria, lo cual se evidencia del informe que forma parte del Oficio N° SNAT/2016-00281 del 25 de enero de 2016 anteriormente mencionado, en el que se propuso la **"modificación del valor de la unidad tributaria** y no el reajuste de la misma, lo que configura una vía de hecho en su actuación, pretirió el procedimiento previsto en la Ley y con ello violó mis principios de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, que fueron denunciados en el recurso de nulidad. (Negritas del recurrente).

Es una omisión manifiestamente evidente en la que incurrió la Administración Tributaria, que no da lugar a dudas, ni siquiera de carga probatoria, el reajuste de la unidad tributaria debía hacerse en base a la variación de los índices de precios al consumidor del área metropolitana de Caracas (IPC) o del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero lo hizo inventando un procedimiento modificatorio distinto al previsto en la ley y que no toma en cuenta los índices inflacionarios, LO QUE HIZO FUE SUMAR LOS ULTIMOS CINCO (5) PORCENTAJES DE VARIACIÓN DE LA UNIDAD TRIBUTARIA DIVIDENDO EL RESULTADO ENTRE CINCO (5) SIENDO ESE COCIENTE EL QUE LE APLICÓ A LA UNIDAD TRIBUTARIA DEL EJERCICIO ANTERIOR, LO QUE EVIDENTEMENTE NO REPRESENTA LA INFLACIÓN DEL AÑO ANTERIOR Y SE CONSTITUYE EN UNA MANIOBRA BURDA DEL SUPERINTENDENTE DEL SENIAT. LO QUE ESTA HACIENDO EL SUPERINTENDENTE DEL SENIAT ES DESCONOCIENDO LA REALIDAD INFLACIONARIA DEL PAÍS, Y CON ELLO MODIFICANDO

UNILATERALMENTE, LA UNIDAD TRIBUTARIA A NIVELES MUY BAJOS CON RELACIÓN A LA VERDADERA INFLACIÓN, PARA EXIGIR Y COBRAR ARBITRARIAMENTE UN IMPUESTO DE FORMA INDEBIDA, VIOLANDO CON TAL PROCEDER, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 316 Y 317 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

Por ello, la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional remitió el oficio N° 53 de fecha 3 de febrero de 2016 al Superintendente del SENIAT desaprobando el reajuste de la unidad tributaria para el ejercicio 2016 en los siguientes términos:

> *"Me dirijo a usted en ocasión de informarle que en reunión ordinaria de esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, celebrada el día 03 de febrero de 2016, en uso de las atribuciones constitucionales y legales de verificación de la correcta aplicación de la formula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario, acordó la desaprobación y devolución a esa Superintendencia de la solicitud de reajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, formulada a través del oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016, a los fines de su replanteamiento.*
>
> *Esta decisión obedece a que el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario indica mandatoriamente, la formula y los valores aplicables para la determinación del valor de la Unidad Tributaria; sin embargo esta instancia legislativa ha podido observar que la metodología utilizada por el SENIAT no se ajusta al precepto establecido en el mencionado artículo, debiendo reajustar su valor sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior.*
>
> *Esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, como representante de la soberanía popular y cumpliendo con el deber de verificar y aprobar la correcta aplicación del valor que establece la Ley, EXHORTA al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la formula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario, y remitir a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente".*

La Administración Tributaria hizo caso omiso a esta solicitud y mediante Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 del 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.846, procedió a *modificar* unilateralmente el valor de la unidad tributaria de Bs. 150,00 a Bs. 177,00 para el ejercicio 2016, aun sabiendo el Superintendente del SENIAT que la única atribución o función de la Administración Tributaria que se encuentra

condicionada, supervisada, controlada y sujeta a la aprobación de parte del Poder Legislativo, es precisamente la de reajustar la UT, tal como lo establece en Parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, lo cual garantizaba el principio de reserva legal que establece el artículo 317 de la CRBV, numeral 1° y parágrafos segundo y tercero del artículo 3 del COT, por cuanto la UT es un factor que modifica o varía tanto la base imponible como la alícuota impositiva, elementos integradores del tributo, que siendo competencia exclusiva del Poder Legislativo, se le delegó excepcionalmente a la Administración Tributaria, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3 del COT 2014, lo cual se constituye en una evidencia más sobre la desviación de poder denunciada y debidamente demostrada en la página 35 y siguiente del recurso de nulidad.

El reajuste del valor de la unidad tributaria para el ejercicio 2017 se hizo por vía de hecho de la Administración Tributaria, irrespetando el procedimiento previsto en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente, al que estaba obligada a seguir, tomando como porcentaje de variación de la unidad tributaria (ni siquiera tomó el promedio de los últimos cinco (5) años del porcentaje de variación de la inflación, según la metodología contenida en el informe modificatorio de la UT para el año 2016), la cantidad de 69,49%, dándole como resultado una unidad tributaria ilegalmente reajustada de Bs. 300 (177 x 69,49%= 300), cuando al valor legal de la unidad tributaria de Bs. 1.067, debía aplicarle un porcentaje de variación de la inflación aproximado al Índices Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de 405,24%, obteniendo un valor reajustado de Bs. 5.391,00 por unidad tributaria para el ejercicio 2017, como fue demostrado en las páginas 22 y 23 del recurso de nulidad, y ante el silencio del Banco Central de Venezuela en publicar los Índices de Precios al Consumidor en franca omisión a lo establecido en el artículo 191 de la LISR 2015 y artículo 99 de su Reglamento.

La violación de los principios de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad son evidentes, solo a título de ejemplo, para los que

percibieron salario mínimo, como los Trabajadores Residenciales antes denominados Conserjes, sin que ello implique que esté asumiendo la representación de los mencionados trabajadores:

Para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio 2017, primero debemos indicar los ingresos devengados por un trabajador que percibió salario mínimo en dicho ejercicio, sin ningún tipo de beneficio adicional:

AÑO 2017	SALARIO MÍNIMO	GACETA OFICIAL N°	FECHA G.O.
ENERO	40.638,00	41.070	09/01/2017
FEBRERO	40.638,00	41.070	09/01/2017
MARZO	40.638,00	41.070	09/01/2017
ABRIL	40.638,00	41.070	09/01/2017
MAYO	65.021,00	6.296	02/05/2017
JUNIO	65.021,00	6.296	02/05/2017
JULIO	97.531,00	41.185	03/07/2017
AGOSTO	97.531,00	41.185	03/07/2017
SEPTIEMBRE	136.544,18	41.231	07/09/2017
OCTUBRE	136.544,18	41.231	07/09/2017
NOVIEMBRE	177.507,44	41.269	01/11/2017
DICIEMBRE	177.507,44	41.269	01/11/2017
TOTAL ANUAL	1.115.759,24		

Al proceder a ingresar el enriquecimiento neto anual devengado por un trabajador residencial o cualquier otro trabajador que percibió salario mínimo para el ejercicio fiscal 2017, en la declaración electrónica contenida en el portal fiscal del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Providencia N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013, utilizando mi cuenta corriente como contribuyente, se obtiene el siguiente resultado:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SENIAT

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

No.

DECLARACION DEFINITIVA DE RENTAS Y PAGO PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y HERENCIAS YACENTES

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, INDIQUE EL Nº Y LA FECHA DE LA DECLARACIÓN.
Nº FECHA:

A - DATOS DEL CONTRIBUYENTE	Fecha de Presentación
LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO	
	Nº. RIF.: V062164626

B.- EJERCICIO GRAVABLE

Fecha Desde: 01/01/2017 **Fecha Hasta:** 31/12/2017

C - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

	CONCEPTOS	GRAVABLE CON TARIFA # 1			GRAVABLE CON TARIFA # 3		
FUENTE TERRITORIAL							
1	Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal y Participación en Sociedades(ver sección "E" casillas Nº 105 y Nº 107 Fuente Territorial)	135		5	135		4
2	Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares	143	1.115.759,24	7			
3	Desgravámenes	163	232.200,00	7	164		6
4	Total Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal (Tarifa 1: 1+2+3)(Tarifa 3: 1-3)	175	883.559,24	5	176		4
5	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla Nº 4 Fuente Territorial)	173		7	174		6
6	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa Nº3, traslade a la casilla Nº 14, item 445, en caso de ser positivo)	182	883.559,24	8	183		7
FUENTE EXTRATERRITORIAL							
7	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (ver seccion "E" casillas Nº 105 y Nº 107 Fuente Extraterritorial)	401		9	406		4
8	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla Nº 4 Fuente Extraterritorial)	191		9	192		8
9	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa Nº3, traslade a la casilla Nº 19, item 460, en caso de ser positivo)	407		3	408		2
10	**Renta Neta Mundial:** Gravable o Pérdida Fiscal (6+7) ... Si (6) y (7) son mayores de cero... Si alguna de ellas es negativa, se tomará solo la positiva	431	883.559,24	9			
11	Impuesto Determinado según Tarifa #1 ..... (Casilla Nº10 x Tarifa 1) - Sustraendo	185	100.211,84	5			

REBAJAS AL IMPUESTO AUTOLIQUIDADO							
29	Rebaja Personal (10 U.T.) (Solo Residentes)	202	3.000,00	8			
30	Cargas de familia. número de cargas familiares x 10 U.T. (Solo Residentes)	201		9			
31	Excedentes por inversiones años anteriores	863		7			
32	Nuevas Inversiones en Actividades Industriales o Agroindustriales, etc	864		6			
33	Total Rebajas (29+30+31+32)				866	3.000,00	4
34	Total Impuesto del Ejercicio (Si 28 es mayor que 33) ... (28-33)				220	97.211,84	0
35	Crédito por Rebajas Trasladables al Ejercicio Siguiente				215		5

Tal como se desprende del contenido de la declaración, sólo en base a la información cargada en el Portal Fiscal del SENIAT, se tiene como resultado una declaración que es la evidencia documental de la violación de los principios constitucionales, consagrados en los artículos 89.1, 91, 316 y 317 de nuestra Carta Magna, al obligar a todo trabajador que percibió salario mínimo en el año 2017, incluyendo a los trabajadores residenciales, a cumplir ilegalmente con un deber formal de presentar declaración definitiva de rentas y de cumplir con un deber material de pagar tributos, resultando un confiscatorio impuesto por la cantidad de Bs. 97.211,84, que en franca afectación al derecho de percibir una remuneración conforme a la dignidad humana, se sustraiga ilegalmente, vía exacción arbitraria, como consecuencia del ilegal reajuste de la UT, porciones patrimoniales de los más humildes trabajadores, constituyéndose tales acciones de la Administración Tributaria

en grave violación al numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aun tomando en consideración la subvalorada UT de Bs. 300,00 a los efectos de la base informativa de 1.000 UT establecida en el artículo 77 de la LISR 2015 (1.000 * 300 = Bs. 300.000,00), para estar obligado a presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, todo contribuyente que no haya sobrepasado la exención de base de 50 SM que establece el artículo 127 del RLISR 2003, no debe aplicar la Tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR 2015, tal como se demostró en la página 65 y siguientes del recurso de nulidad, razón por la que no le corresponde determinar impuesto a pagar al contribuyente que percibió durante el ejercicio fiscal 2017 un enriquecimiento neto inferior a la cantidad de Bs. 8.875.372,00, que es el equivalente en Bolívares de la exención de base de 50 SM (*salario mínimo al 31/12/2017: 177.507,44 * 50 = 8.875.372,00*), por lo que cualquier impuesto que se cause por omisión al principio constitucional de capacidad económica, consagrado en el artículo 316 de la CRBV y garantizado por el artículo 127 del RLISR (50 SM), y en contra del procedimiento de liquidación ordenado en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, publicado en Gaceta Oficial N° 38.433 del 10/05/2006, se constituiría en un impuesto indebido exigido arbitrariamente de parte del SENIAT, que configuraría un delito contra el patrimonio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Al convertir los ingresos obtenidos por los que percibieron salario mínimo, a su equivalente en UT, se tiene el siguiente resultado comparativo entre la unidad tributaria subvaluada y la determinada objetivamente indicada en la página 23 del recurso de nulidad:

	UT SEGÚN SENIAT	UT SEGÚN COT
UNIDAD TRIBUTARIA Bs.	300,00	5.391,00
SALARIO MÍNIMO ANUAL Bs.	1.115.759,24	1.115.759,24
SALARIO MÍNIMO ANUAL EN UT	3.719,20 UT	206,97 UT

De conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, quien perciba enriquecimiento anual neto superior a 1.000 UT se encuentra en la obligación de presentar declaración de impuesto, y siendo que el salario mínimo anual ascendió a la cantidad de Bs. 1.115.759,24, al convertir dicho monto en unidades tributarias subvaluadas (Bs. 300,00), resulta un enriquecimiento global neto anual de 3.719,20 UT, obligando a presentar declaración del impuesto sobre la renta a todos los trabajadores venezolanos que percibieron salario mínimo en el ejercicio 2017, incluyendo a todos los jóvenes que se beneficiaron con el Plan Chamba Segura, anunciado por el Presidente de la República, que sólo para los meses de noviembre y diciembre, al haber cobrado el equivalente a dos salarios mínimos, se encuentran en la obligación de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, por haber sobrepasado la base informativa de 1.000 UT, tal como se demuestra:

Salario mínimo del mes de noviembre 2017	*177.507,44*
Salario mínimo del mes de diciembre 2017	*177.507,44*
Total percibido en el año 2017	*355.014,88*
*Base informativa para estar obligado a presentar declaración de impuesto (1.000 UT * 300 Bs./UT)*	*300.000,00*
Diferencia	*55.014,88*

Por el contrario, al utilizar el valor de la unidad tributaria de Bs. 5.391,00, propuesto en la página 23 del recurso de nulidad, que es fiel reflejo de la inflación de ese ejercicio, resultaría un enriquecimiento global neto anual por la cantidad de 206,97 UT, cifra significativamente inferior a las 1.000 UT establecidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, no estando obligado el trabajador que percibió salario mínimo, incluyendo a los trabajadores residenciales, a presentar declaración del referido tributo, garantizándose así la no vulneración de los principios constitucionales consagrados en los artículos 89.1. 91, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y evitando poner a todos los trabajadores que percibieron menores ingresos, en condición de infractor por no presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral

1° del COT 2014, evitándose la vulneración del numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tal como quedó demostrado en el resultado arrojado en la carga de información en la declaración del portal fiscal del SENIAT, que se detalló anteriormente, en la que se liquidaría indebidamente un impuesto por la cantidad de Bs. 97.211.87 (página 23 de este escrito), para todo trabajador que haya percibido salario mínimo, dicho impuesto iría en contra del principio de progresividad, ya que al gravar a un trabajador que no tiene capacidad económica para tributar, lo hace sin someterlo al tramo más bajo de la alícuota impositiva, sino que lo ubica en el nivel medio de la Tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente, tal como se demuestra:

Enriquecimiento global neto anual en UT	*3.719,20 UT*
Desgravamen único 774 UT (art. 58 LISR 2015)	*774,00 UT*
Enriquecimiento neto gravable en UT	*2.945,20 UT*

Al posicionar el enriquecimiento neto gravable en la tarifa N° 1 (art. 50 LISR 2015), se tiene el siguiente resultado:

NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	SUSTRAENDO EN UT	AÑO 2017 SALARIO MÍNIMO UT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	30	
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	75	
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	155	
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	255	2.945,20
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	375	
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	575	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	878	

Al aplicar la tarifa N° 1, el impuesto que resulta para el trabajador que ha percibido salario mínimo, correspondería al extremo superior del nivel 5 de dicha tarifa, gravando inconstitucionalmente con un 20% a ese trabajador que no tiene capacidad económica, en esta economía de alta inflación en la que se le diluye el sueldo en la compra de los productos de la canasta básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la CRBV y artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente. En otras palabras, el Superintendente del SENIAT está quitándonos el dinero que

utilizamos los venezolanos para nuestra subsistencia digna, para pagar el impuesto sobre la renta, y en el caso de los trabajadores que percibieron salario mínimo, incluyendo a los trabajadores residenciales, se les obliga a declarar y pagar, cuando no tienen renta que gravar.

Para demostrar la violación al principio de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, es menester hacer una comparación de la forma en que ha evolucionado la inconstitucionalidad ocasionada con la subvaloración de la UT de los últimos 11 años, al tomar en cuenta el salario mínimo en su equivalente en UT y el ilegal impuesto que se determina para los años 2016 y 2017, tal como se demuestra:

A	B	C	D	E	F	G	G
AÑO	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL	SALARIO MÍNIMO	SALARIO MÍNIMO ANUAL	UNIDAD TRIBUTARIA	SALARIO MÍNIMO EN UT	IMPUESTO A PAGAR
2007	38.674	02/05/2007	615,00	7.380,00	37,60	196,28	0,00
2008	38.921	30/04/2008	799,23	8.853,84	46,00	192,47	0,00
2009	39.151	01/04/2009	959,08	10.584,12	55,00	192,44	0,00
2010	39.372	23/02/2010	1.223,89	13.216,06	65,00	203,32	0,00
2011	39.660	26/04/2011	1.548,21	16.719,32	76,00	219,99	0,00
2012	39.908	24/04/2012	2.047,52	21.505,76	90,00	238,95	0,00
2013	41.157	30/04/2013	2.973,00	29.369,58	107,00	274,48	0,00
2014	40.542	17/11/2014	4.889,11	47.728,91	127,00	375,82	0,00
2015	40.769	19/10/2015	9.648,18	86.460,09	150,00	576,40	0,00
2016	6.269	28/10/2016	27.092,08	201.994,22	177,00	1.141,21	2.129,77
2017	41.269	01/11/2017	177.507,44	1.115.759,24	300,00	3.719,20	97.211,85

Como se observa del contenido del cuadro, el efecto de la subvaloración de la UT provoca que el salario mínimo incremente en su equivalente en UT, haciendo que a partir del año 2016 todo trabajador que lo perciba se encuentre obligado a declarar y pagar impuesto sobre la renta, lo cual seguirá con la misma tendencia, hasta llegar a ser gravado dicho salario con la máxima alícuota impositiva del 34%, lo cual será irreversible mientras los niveles inflacionarios continúen en permanente ascenso y la UT se mantenga ilegalmente subvaluada, todo porque, además de la subvaloración de la UT, la Administración Tributaria no incluye en su declaración definitiva de impuesto sobre la renta, la exención de base que establece el artículo 127 del RLISR

equivalente a 50 SM, obligando al Ejecutivo Nacional a sustituir la exención de base por decretos de exoneración de manera indefinida y en contra de la normativa establecida en el artículo 317 de la CRBV, artículo 4 y 74 del COT 2014 y artículo 195 de la LISR 2015.

Tal como se ha demostrado, una simple declaración de impuesto sobre la renta, que se encuentre afectada por la subvaloración de la UT, se constituye en el elemento documental de la violación de los principios constitucionales de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, afectando la garantía de un salario mínimo vital e inembargable, que atenta contra la capacidad económica de los que perciben menores ingresos, convirtiéndose el impuesto sobre la renta en regresivo y confiscatorio, atentando contra los principios consagrados en los artículos 89.1, 91, 316 y 317 de nuestra Carta Magna, que también atenta contra la subsistencia del trabajador, porque se le causa un impuesto que interfiere y merma significativamente la accesibilidad para la adquisición de bienes y servicios necesario para garantizar una existencia digna, afectando el principio de remuneración equitativa y satisfactoria que dispone el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, violaciones que pretenden ser ocultadas tras el otorgamiento de decretos de exoneración.

Al respecto la Sala Constitucional en la *Sentencia 301,* con relación a la capacidad contributiva dejó sentado lo siguiente:

> *"La compleja noción de capacidad contributiva, lleva dentro de sí varios contenidos. Ella se enlaza directamente con la exigencia de progresividad del sistema tributario: el conjunto de instrumentos de política tributaria debe gravar en menor proporción a los contribuyentes de menores recursos. El sistema será regresivo si, por el contrario, los ciudadanos con menor dotación soportan el mayor peso de las cargas que el Estado impone por la vía impositiva."*

Todo lo relacionado con la violación de principios constitucionales de parte de las autoridades que representan a la Administración Tributaria, por la vía de hecho en el reajuste de la UT, afecta directa y negativamente el principio de eficiencia del sistema tributario, consagrado en el artículo 316 de la CRBV, tal

como se mencionó en la página 21 del recurso de nulidad, expresando la Sala Constitucional en la *Sentencia 301* lo siguiente:

> *"Del otro lado la relación jurídica tributaria, nuestra Carta Magna elevó a rango constitucional el principio de eficiencia del sistema tributario, como parámetro de operatividad administrativa, que apunta a la necesidad de que cada unidad monetaria recaudada se haga al mínimo coste posible, lo que supone la implantación de aquellos tributos de fácil recaudo y control. Este principio, en el esquema descrito, tiene un carácter instrumental, en la medida en que se ordene a la satisfacción de las comentadas finalidades esenciales de la tributación. La optimización de la recaudación, por si sola, desvinculada de su noble cometido, no rebasa de ser una medida de la eficacia de la Administración."*

Principio de eficiencia del sistema tributario, como el de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, vulnerados por prácticas abusivas, discrecionales y arbitrarias de parte del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, que a requerimiento de la Asamblea Nacional y a solicitud del recurrente, no hubo forma de rectificar, quedando en manos del Poder Judicial poner coto a tales prácticas, que han desestabilizado el sistema tributario nacional, y que sin querer arrogarme la representación del colectivo, ha vulnerado patrimonialmente a millones de venezolanos.

II

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERICULUM IN MORA

En cuanto a este segundo requisito, que quede ilusoria la ejecución del fallo, esta exigencia del legislador se relaciona con la tardanza de los procesos, a tal punto que pueda resultar gravosa y perjudicial la espera de la decisión definitiva del asunto, base para solicitar las medidas cautelares que eviten o minimicen los perjuicios que ocasionan dicho retardo judicial, y que en el caso de autos, esa tardanza se verificó cuando la Sala demoró entre el 14 de marzo de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, para admitir el recurso de nulidad y proveer sobre el amparo constitucional, cuando conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, debía proveer la admisión del recurso de nulidad al tercer día de su interposición, esto es el 21 de marzo de 2017.

La tardanza de la Sala en admitir el recurso de nulidad y declarar improcedente el amparo cautelar al precisar que *"el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados, por lo que, en virtud del carácter personalísimo del amparo, debe desestimarse la denuncia en lo que a ese colectivo respecta"*, una vez desestimada la denuncia en cuanto al colectivo respecta, no hizo mención ni se abocó a la protección de mis derechos y principios constitucionales, que como contribuyente me fueron vulnerados por la Administración Tributaria, tal como se demostró en el contenido del recurso de nulidad (páginas 29 y 30 y desde la 43 a la 51), permitiendo que se mantuviese la vulneración de mis derechos y principios constitucionales, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, bajo la conclusión que pronunciarse sobre el amparo constitucional implicaba entrar al fondo del asunto, lo cual la misma Sala ha admitido en su jurisprudencia constante y reiterada, por ejemplo, en los casos de los reparos a los ingresos accidentales de los contribuyentes, personas naturales del impuesto sobre la renta, en los que la Sala ha acordado la suspensión de los efectos del acto impugnado, ya que la tardanza de los procesos atenta contra los derechos constitucionales del contribuyente. (Subrayado del recurrente).

Por la tardanza excesiva de la Sala tampoco he obtuve protección cautelar en cuanto a la modificación de las retenciones del ejercicio 2017, en el sentido que se fijase provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391,00, **A LOS SOLOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO**, y se incluyera en el Portal Fiscal del SENIAT, la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, siendo que para la fecha en que la Sala admitió el recurso y negó las cautelares, ya se había presentado la primera relación del AR-I del mes de enero y las dos variaciones correspondiente a los meses de marzo y junio

2017, sin poder presentar las variaciones correspondientes a septiembre y diciembre 2017, por cuanto fui destituido por haber interpuesto el *"RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT"*, según oficio N° SNAT/2017/003299 de fecha 26/06/2017.

En cuanto a este requisito del *periculum in mora,* ya la sala ha afirmado que *"...en estos casos es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in límine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación..."* (Sentencia N° 00326 del 26 de marzo de 2015).

III
CAPITULO TERCERO
DEL PERICULUM IN DAMNI

Dispone el artículo 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil que el tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, y que en estos casos, para evitar el daño, el tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

El primer daño que pretende cometer el Superintendente del SENIAT, al emplear en el portal electrónico para elaborar la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio 2017, cuyo plazo vencerá el 02 de abril de 2018, como valor de la unidad tributaria la cantidad de Bs. 300, produce, estaría

produciendo y producirá la violación de los principios de progresividad, capacidad económica o contributiva y no confiscatoriedad, tal como se demuestra:

Al proceder a cargar la información en la declaración electrónica contenida en el portal fiscal a través de mi cuenta corriente como contribuyente del impuesto sobre la renta, con enriquecimientos mixtos por concepto de sueldos y salarios percibidos bajo relación de dependencia, por servicios prestados al SENIAT hasta el momento de mi destitución por falta de probidad, por haber interpuesto el recurso de nulidad (29/06/2017), que ascendieron a la cantidad de Bs. 875.610,18, e ingresos brutos por concepto de prestación de servicios independientes y venta de enseres personales por la cantidad de Bs, 9.844.530,78, lo que asciende a un total de Bs. 10.720.140,96, el resultado que se obtiene es el que se indica:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

FORMA DPNR - 99025 No.

DECLARACION DEFINITIVA DE RENTAS Y PAGO PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y HERENCIAS YACENTES

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, INDIQUE EL Nº Y LA FECHA DE LA DECLARACIÓN.
Nº FECHA:

A - DATOS DEL CONTRIBUYENTE	Fecha de Presentación
LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO	01/01/2018
	Nº. RIF.: V062164626

B.- EJERCICIO GRAVABLE

Fecha Desde: 01/01/2017 **Fecha Hasta:** 31/12/2017

C - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

	CONCEPTOS	GRAVABLE CON TARIFA # 1			GRAVABLE CON TARIFA # 3		
FUENTE TERRITORIAL							
1	Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal y Participación en Sociedades(ver sección "E" casillas Nº 105 y Nº 107 Fuente Territorial)	135		5	136		4
2	Sueldos, Salarios y demás Remuneraciones Similares	143	10.720.141,00	7			
3	Desgravámenes	163	232.200,00	7	164		6
4	Total Enriquecimiento Neto o Pérdida Fiscal (Tarifa 1: 1+2+3)(Tarifa 3: 1-3)	175	10.487.941,00	5	176		4
5	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla Nº 4 Fuente Territorial)	173		7	174		6
6	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa Nº3, traslade a la casilla Nº 14, item 445, en caso de ser positivo)	182	10.487.941,00	8	183		7
FUENTE EXTRATERRITORIAL							
7	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (ver seccion "E" casillas Nº 105 y Nº 107 Fuente Extraterritorial)	401		9	406		4
8	Pérdidas Años Anteriores (ver sección "G" casilla Nº 4 Fuente Extraterritorial)	191		9	192		8
9	Enriquecimiento Gravable o Pérdida Fiscal (4-5) (el resultado de la tarifa Nº3, traslade a la casilla Nº 19, item 460, en caso de ser positivo)	407		3	408		2
10	**Renta Neta Mundial:** Gravable o Pérdida Fiscal (6+7) ... Si (6) y (7) son mayores de cero... Si alguna de ellas es negativa, se tomará solo la positiva	431	10.487.941,00	9			
11	Impuesto Determinado según Tarifa #1 ..... (Casilla Nº10 x Tarifa 1) - Sustraendo	185	3.303.399,94	5			

	REBAJAS AL IMPUESTO AUTOLIQUIDADO					
29	Rebaja Personal (10 U.T.) (Solo Residentes)	202	3.000,00	8		
30	Cargas de familia.3 número de cargas familiares x 10 U.T. (Solo Residentes)	201	9.000,00	9		
31	Excedentes por inversiones años anteriores	863		7		
32	Nuevas Inversiones en Actividades Industriales o Agroindustriales, etc	864		6		
33	Total Rebajas (29+30+31+32)				866	12.000,00 4
34	Total Impuesto del Ejercicio (Si 28 es mayor que 33) ... (28-33)				220	3.291.399,94 0
35	Crédito por Rebajas Trasladables al Ejercicio Siguiente				215	5

El resultado que arroja la declaración electrónica del SENIAT es una nueva evidencia de violación de principios constitucionales, al obligarme a pagar un inconstitucional y confiscatorio impuesto por la cantidad de Bs. 3.291.399,94, el cual equivale a más de tres meses y medio de mi ingreso promedio mensual (impuesto a pagar 3.291.399,94 / (10.720.141,00 / 12 = 893.345,08) = 3,68 meses de ingresos mensuales), cantidad que al convertirla en 3 porciones para facilitar el su pago, resultaría en Bs. 1.097.133,31, cifra que se imposibilitaría pagar con un ingreso promedio mensual de Bs. 893.341,08 (sin deducciones), es decir, faltarían Bs. 203.788,23 para completar cada porción, lo que evidencia que durante más de 3 meses deba desatender mis necesidades personales y familiares de subsistencia digna, para acometer un imposible pago de impuesto sobre la renta que es completamente confiscatorio, que además de atentar contra los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 del Texto Fundamental, viola el derecho de remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana establecido en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para demostrar con más detalle los daños por la violación de principios constitucionales, que se desprenden documentalmente de la declaración mostrada anteriormente, se indica la siguiente información comparativa entre los resultados arrojados del procedimiento de liquidación, ordenado en el artículo 77 y siguientes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículos 127 y 133 y siguientes de su Reglamento y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, utilizando el valor de la ilegal y subvalorada UT modificada arbitrariamente por el SENIAT (Bs. 300,00) y el valor de la UT que se propuso en la página 23 del recurso de nulidad por la cantidad de Bs. 5.391,00:

		2.017		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		300	***5.391***	***-5.091***
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C:	10.720.141,00	10.720.141,00	
2	Base de Exención (articulo 127 del Reglamento LISR)		8.875.372,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	10.720.141,00	10.720.141,00	
4	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00	4.172.634,00	-3.940.434,00
5	Desgravamen detallado (INDIQUE CANTIDAD)			
6	Enriquecimiento Neto Gravable	10.487.941,00	6.547.507,00	
7	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	***3.303.399,94***	***427.545,63***	***2.875.854,31***
8	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
9	Cantida de cargas de familia: (INDIQUE NUMERO DE CARGAS)	3	3	
10	Rebaja(s) por carga familiar	9.000,00	161.730,00	-152.730,00
11	Total Rebajas	12.000,00	215.640,00	-203.640,00
12	**Impuesto después de aplicar rebajas**	***3.291.399,94***	***211.905,63***	***3.079.494,31***
13	Anticipos de impuesto mas creditos fiscales (INDIQUE CANTIDAD)			
14	Impuesto a pagar o crédito fiscal	***3.291.399,94***	***211.905,63***	***3.079.494,31***
15	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			1.453,24%
16	Salario promedio mensual	893.345,08	893.345,08	
17	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	3,68	0,24	3,45
18	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	2,17%	38,92%	-36,76%
19	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto		82,79%	

Como se puede apreciar del contenido del cuadro anterior en el que se detalla la información correspondiente a mis ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2017, al emplear el valor de una unidad tributaria subvaluada, que no se corresponde con la determinación objetiva que establece el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, se observarán diferencias en mi perjuicio, que afectan el impuesto determinado y que coadyuva a sustraer parte de mi patrimonio de manera ilegal, vulnerando el principio de progresividad, al romperse el equilibrio que el legislador garantizó con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste anual, así se tienen las siguientes diferencias detalladas en el cuadro anterior:

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la unidad tributaria de Bs. 5.091,00, dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias y consecuencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Bs 3.940.434,00.
2. Línea 11, falta de aprovechamiento de Bs. 203.640,00 por concepto de rebaja personal y cargas de familia, desmejorando en gran medida el valor objetivo que el legislador le atribuyó a las misma, por cuanto las rebajas atienden al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y numeral 2° del artículo 3 del COT 2014, lo que significa que la modificación (desvalorización o disminución del beneficio) sólo podía ser autorizada por ley.

3. Líneas 14 y 15 un 1.453,24% de impuesto arbitrariamente determinado en exceso por medio del procedimiento de autoliquidación contenido en la declaración electrónica del portal fiscal del SENIAT, generando un confiscatorio impuesto sobre la renta por la cantidad de Bs. 3.291.399,94, cuando el impuesto que debió determinarse en función de un valor racional de la UT, ascendió a la cantidad de Bs. 211.905,63, arrojando una diferencia de impuesto indebida y arbitrariamente exigido por la cantidad de Bs. 3.079.494,31, ocasionado intencionalmente por la Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como lo es la Providencia Administrativa N° SNAT/2017-0003, en la que se fijó el valor de la UT de 300,00 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017.
4. En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la unidad tributaria subjetiva (subvaluada) se ubica en el último nivel de la tarifa, gravando con una alícuota del 34%, mientras que con la unidad tributaria reajustada objetivamente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 2 de la tarifa y se gravaría con una alícuota del 9%, lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria, consagrado en el artículo 316 de la CRBV, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta, por efecto de la subvaloración de la unidad tributaria, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	TARIFA N° 1 artículo 50 LISR		UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%			1.214,53	211.905,63
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	34.959,80	3.291.399,94		

Es claramente evidente, que al dividir una cantidad (dividendo) entre un divisor pequeño resultará un cociente grande o robustecido como es el caso de dividir mi enriquecimiento neto gravable de Bs. 10.487.941,00

(*10.720.141,00 – 232.200,00 desgravamen único = 10.487.941,00*) entre 300 (UT ilegal), resultando un cociente en UT de 34.959,80, que al posicionarlo en la Tarifa N° 1, le corresponderá una alícuota del 34% como la tarifa máxima aplicable a una personas natural, generando un confiscatorio impuesto de Bs. 3.291.399,94 el cual, además de confiscatorio, viola los principios de capacidad económica y progresividad consagrados en el artículo 316 de la CRBV.

Mientras que si se divide una cantidad (dividendo) entre un divisor grande, resultará un cociente pequeño o disminuido, como es el caso de dividir mi enriquecimiento neto gravable de 10.487.941,00 entre el valor de la UT propuesto en la página 23 del recurso de nulidad de Bs. 5.391, resultando un cociente en UT de 1.214,53, que al posicionarlo en la Tarifa N° 1, se ubicaría en el nivel 2 de la misma correspondiéndole la aplicación de una alícuota del 9%, generando de esta forma un impuesto que cumple con los principios de capacidad económica y progresividad consagrados en el artículo 316 de la CRBV, que refleja el índice inflacionario para el ejercicio 2017.

Se evidencia con la información que se muestra en el cuadro, la transformación de una base imponible de acuerdo al designio del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario y no a lo establecido en la Ley, lo cual es violatorio al principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° del artículo 3 del COT 2015:

> *"Artículo 3 Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de éste Código las siguientes materias: Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos".* (Subrayado del recurrente).

Con la subvaloración de la UT de parte del Superintendente del SENIAT, se modificó el impuesto sobre la renta, al eliminarse el carácter progresivo de la tarifa N° 1, estableciendo una ilegal alícuota impositiva proporcional o directa del 34%, y modificando arbitrariamente la base de cálculo del tributo, acreditándose dicho

funcionario, una potestad legislativa que no le corresponde, en franca violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, pero que de acuerdo a la afirmación contenida en el informe modificatorio que acompaña el oficio del SENIAT remitido a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, que se indica en el Capítulo I sobre la presunción de buen derecho, en la que aseguró el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario que: *"la UT no crea, suprime ni modifica el tributo, ni las obligaciones tributarias accesorias que se determinen en base a ella, por cuanto tales acciones suponen la "creación, modificación o supresión" del tributo o de la realización de ciertos hechos a los cuales la Ley liga a una obligación a cargo de determinadas personas y la unidad es un concepto diferente al hecho imponible o al hecho infractor..."*, demostrándose tanto en el recurso de nulidad como en la presente solicitud de medidas cautelares innominadas, todo lo contrario a tal afirmación esgrimida por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, y demostrándose adicionalmente por el propio Presidente de la República y la Asamblea Nacional Constituyente el efecto de la subvaloración de la UT en materia sancionatoria o de infracciones al verse obligados a aprobar una Ley Constitucional de la UT Sancionatoria, debido a la inmaterialidad que representa cualquier multa o penalización pecuniaria a unos valores tan deprimidos e insignificantes de la UT, que en vez de establecer castigos con un considerable peso, proporcionalidad y equilibrio que hagan cambiar la conducta del infractor, incentivan el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. Se observa que el desgravamen único de 774 establecido en el artículo 58 de la LISR 2015 es completamente insignificante, transformándose en una disminución o sustracción del enriquecimiento global neto que no representa ningún tipo de utilidad al corresponderle un deprimido 2,17% en comparación con el enriquecimiento anual, que si comparamos con el valor de la UT propuesto en el recurso de nulidad, dicho desgravamen único representaría el 38,92% del enriquecimiento

global neto anual (en otras palabras con el correcto valor de la unidad tributaria de Bs. 5.391, que multiplicado por el desgravamen único de 774 unidades tributarias, el contribuyente podría aprovechar la cantidad de Bs. 4.172.634,00, en lugar de los insignificantes Bs. 232.200,00, que en la actualidad no alcanzan para comprar un cartón de huevos), igual sucede con la rebaja personal o por carga familiar que representaría un insignificante 0,02798% del enriquecimiento anual (3.000 / 10.720.141,00 * 100 = 0,02798%) y que comparado con la rebaja calculada al valor de la UT de Bs. 5.391,00, resultaría un 0,5028% (53.910,00 / 10.720.141,00 * 100 = 0,5028%).

Para demostrar la forma en que me ha perjudicado la subvaluación de la UT en cuanto a la estabilidad de las cantidades de dinero expresadas en bolívares en la Ley de Impuesto Sobre la Renta con relación al desgravamen único, a continuación se explica en el siguiente cuadro:

A	B	C	D	E	F	G	G
AÑO	DECLARACIÓN N°	FECHA DE PRESENTACIÓN	ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL	DESGRAVAMEN ÚNICO CON UT SUBVALUADA	ENRIQUECIMIENTO NETO GRAVABLE (BASE IMPONIBLE)	PORCENTAJE QUE EL DESGRAVAMEN ÚNICO REPRESENTA DEL ENRIQUECIMIENTO ANUAL	PORCENTAJE QUE LA BASE IMPONIBLE REPRESENTA DEL ENRIQUECIMIENTO ANUAL
2007	89003542	25/02/2008	82.781,00	29.127,16	53.653,84	35,19%	64,81%
2008	99000377	22/01/2009	125.122,52	35.604,00	89.518,52	28,46%	71,54%
2009	1090006263	18/01/2010	164.213,35	42.570,00	121.643,35	25,92%	74,08%
2010	1190009890	13/01/2011	174.996,00	50.310,00	124.686,00	28,75%	71,25%
2011	1290019104	16/01/2012	167.847,30	58.824,00	109.023,30	35,05%	64,95%
2012	1390005542	08/01/2013	170.513,34	69.660,00	100.853,34	40,85%	59,15%
2013	1490008818	09/01/2014	212.806,08	82.818,00	129.988,08	38,92%	61,08%
2014	1590173002	30/01/2015	285.424,18	98.298,00	187.126,18	34,44%	65,56%
2015	1691211989	14/03/2016	396.908,45	116.100,00	280.808,45	29,25%	70,75%
2016	OMISA		1.236.928,46	136.998,00	1.099.930,46	11,08%	88,92%
2017	POR PRESENTAR		10.487.941,00	232.200,00	10.255.741,00	2,21%	97,79%

Como se observa en la columna "G", el desgravamen único venía representando un promedio del 30% del enriquecimiento anual, pero a partir del año 2016, momento en el que se comienza a experimentarse la subvaloración más agresiva de la UT, ha disminuido a niveles tan bajos que dicho desgravamen ha perdido toda razón de ser al no poder sustraerle al ingreso anual una porción real de niveles de subsistencia, resultando una base imponible totalmente modificada que atenta contra el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y numeral 1° del artículo 3 del COT 2015, ya que sólo a la ley modificar la base de cálculo del tributo.

Lo mismo sucede con la rebaja personal o por carga familiar tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

AÑO	UNIDAD TRIBUTARIA	REBAJA DE ISLR	SALARIO MÍNIMO (SM)	RELACIÓN PORCENTUAL ENTRE SM Y REBAJA DE ISLR
2007	37,60	376,00	615,00	61,14%
2008	46,00	460,00	799,23	57,56%
2009	55,00	550,00	959,08	57,35%
2010	65,00	650,00	1.223,89	53,11%
2011	76,00	760,00	1.548,21	49,09%
2012	90,00	900,00	2.047,52	43,96%
2013	107,00	1.070,00	2.973,00	35,99%
2014	127,00	1.270,00	4.889,11	25,98%
2015	150,00	1.500,00	9.648,18	15,55%
2016	177,00	1.770,00	27.092,08	6,53%
2017	300,00	3.000,00	177.507,44	1,69%

Es claramente evidente el daño que se me ocasiona con la subvaloración de la UT al ir disminuyendo el verdadero valor que la rebaja debería representar en función de los niveles inflacionarios como garantía de otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias, perjudicándome de tal forma que una rebaja que representaba un promedio del 50% del valor del salario mínimo, para el ejercicio fiscal 2017, dicha rebaja sea totalmente insignificante, representando sólo el 1,69% de un salario mínimo, constituyéndose en una clara violación al principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y artículo 4 del COT 2015.

De ésta forma queda demostrado el daño que me produce el Superintendente del SENIAT, perjuicio patrimonial que se derivaría de presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de cuyo contenido se desprenden las más claras y documentadas evidencias de violaciones de principios constitucionales que no tienen precedente en la historia tributaria de la Nación, lo que demuestra el *periculum in damni* que no ha sido materializado en mi condición de contribuyente, dada la situación de no presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal del año 2016, hasta tanto el Superintendente del SENIAT cumpla con su obligación de reajustar el valor de la unidad tributaria (artículo 1.168 del

Código Civil) conforme al artículo 141 de la CRBV, artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 19 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, y mientras eso no ocurra, se solicitan por este escrito las urgentes medidas cautelares innominada, que permitan cumplir con la obligación tributaria, de ser el caso.

Y en cuanto a la declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2017 que se debería presentar hasta el 02/04/2018, no cumpliré con la obligación de presentar la declaración definitiva del ejercicio 2017 hasta tanto el Superintendente del SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria del ejercicio 2017 conforme a lo establecido en el artículo 141 de la CRBV, artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 19 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, o que esta Sala, en el marco de las presentes medidas cautelares innominadas, determine de manera preliminar el correcto valor reajustado de la unidad tributaria para dicho ejercicio, conforme a lo expuesto en el recurso de nulidad o conforme a las medidas cautelares innominadas que se solicitan.

Con el objeto de no causar una grave afectación patrimonial en el procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta para las personas naturales por la declaración que debemos presentar hasta el 02/04/2018, producto de la subvaloración de la UT y de la desaplicación del artículo 127 del RLISR que garantiza el principio constitucional de capacidad económica (artículo 316 CRBV), se emitió el *Decreto de Exoneración 3.185,* Gaceta Oficial N° 41.293 de fecha 05/12/2017, para dispensar la cantidad de 32.000 UT, equivalente a Bs. 9.600.000,00, tratando de borrar la evidencia documental de las violaciones de principios constitucionales tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

		2.017		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		300	***5.391***	***-5.091***
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C: (INDIQUE CANTIDAD)	10.720.141,00	10.720.141,00	
2	Exoneración: (INDIQUE CANTIDAD EN Bs.)	**9.600.000,00**		
3	Exoneración en UT	**32.000,00**		
4	Enriquecimiento Neto Anual	1.120.141,00		
5	Base de Exención (articulo 127 del Reglamento ISR)		8.875.372,00	
6	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	1.120.141,00	10.720.141,00	
7	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00	4.172.634,00	-3.940.434,00
8	Desgravamen detallado (INDIQUE CANTIDAD)			
9	Enriquecimiento Neto Gravable	887.941,00	6.547.507,00	
10	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	***101.088,20***	***427.545,63***	***-326.457,43***
11	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
12	Cantida de cargas de familia: (INDIQUE NUMERO DE CARGAS)	3	3	
13	Rebaja(s) por carga familiar	9.000,00	161.730,00	-152.730,00
14	Total Rebajas	12.000,00	215.640,00	-203.640,00
15	**Impuesto después de aplicar rebajas**	***89.088,20***	***211.905,63***	***-122.817,43***
16	Anticipos de impuesto mas creditos fiscales (INDIQUE CANTIDAD)			
17	Impuesto a pagar o crédito fiscal	***89.088,20***	***211.905,63***	***-122.817,43***
18	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			-57,96%
19	Porcentaje que el Impuesto representa del enriquecimiento anual	0,83%	1,98%	-1,15%
20	Salario promedio mensual	893.345,08	893.345,08	
21	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	9,97%	23,72%	-13,75%
22	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	2,17%	38,92%	-36,76%
23	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto		82,79%	

Con el simple hecho de incluir los 9.600.000,00 Bolívares que es equivalente a las 32.000 UT del Decreto de Exoneración N° 3.185, para el ejercicio fiscal 2017, como se observa en las líneas 2 y 3 del cuadro, se elimina de raíz los Bs. 3.291.399,94 que se demostró en la declaración del portal fiscal del SENIAT, suprimiendo todo rastro de evidencia de violación de principios constitucionales y creando un nuevo enriquecimiento neto anual, que pueda ser posicionado dentro de la Tarifa N° 1, para evitar su eliminación y no convertir el impuesto sobre la renta en un tributo proporcional del 34%, tal como se demostró en las páginas 72 y 73 del recurso de nulidad, con el agravante para el caso particular de mi enriquecimiento neto anual, que al restarle los Bs. 9.600.000,00 equivalente a las 32.000 UT exoneradas, arroja como resultado un impuesto inferior al que se determinaría empleando la UT propuesta en la página 23 del recurso de nulidad de Bs. 5.391, lo que evidencia la afectación del principio de capacidad económica, pero en esta oportunidad en contra del Tesoro Nacional, al liquidarse un impuesto inferior al que debo realmente pagar de acuerdo a mi capacidad contributiva, tal como se observa en la línea 17 del cuadro, donde el impuesto causado, sería por la cantidad de Bs. 211.905,63, pero generándose un menor impuesto por efecto del decreto de exoneración de Bs. 89.088,20, surgiendo una diferencia de impuesto dejado de percibir por el Tesoro Nacional por la cantidad de Bs. 122.817,43, lo cual iría en contra de los principios de generalidad, capacidad

económica y reserva legal consagrados en los artículos 133, 316 y 317 de la CRBV, que al resultar un impuesto que representa una consciente y equilibrada carga tributaria del 23,72% de mi ingreso promedio mensual correspondiente al año 2017, sea disminuida al 9,97% como se observa en la línea 21 del cuadro anterior, lo cual causaría una disminución ilegítima a los ingresos tributarios, revirtiendo el efecto del periculum in damni pero esta vez en contra del Patrimonio de la Nación al perjudicarlo con una ilegal merma de los recursos que legal y constitucionalmente le corresponden.

De ésta forma queda demostrado el grave perjuicio patrimonial que se derivaría de presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de cuyo contenido se desprenden las más claras y documentadas evidencias de violaciones de principios constitucionales que no tienen precedente en la historia tributaria de la Nación, lo que demostraría el *periculum in damni* en cabeza de cualquier contribuyente del impuesto sobre la renta, incluyendo al trabajador que percibe salario mínimo, lo cual no significa que me esté arrogando su representación o la defensa de sus principios constitucionales.

IV
CAPÍTULO CUARTO
DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE NO IMPLICAN UN ADELANTO DE LA DECISIÓN DE FONDO

La Sala al negar en su sentencia N° 01334 del 30 de noviembre de 2017 el amparo cautelar porque ello implicaría conocer el fondo del asunto debatido, desconoce su propia jurisprudencia, la cual ha acordado la cautelar en los casos de reparos formulados a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, estableciendo que en fase cautelar, sin que ello implique la decisión de fondo, cuando indicó que "*...sin que ello constituya un adelanto de la decisión de fondo que finalmente recaiga en el caso, es posible advertir que la Administración Tributaria formuló un reparo tomando en consideración elementos que forman parte del salario integral del contribuyente Darwin*

José Ereuth Sarmiento, por lo que atendiendo a las ya expresadas consideraciones en torno al fin social del trabajo y la protección constitucional que éste detenta, en esta fase cautelar del proceso existe una presunción de juridicidad de su pretensión anulatoria, motivo por el cual, estima este Alto Tribunal que se verifica el cumplimiento del fumus boni iuris, pues con ocasión al criterio vinculante de la Sala Constitucional antes mencionado, sólo podría determinarse la base imponible del impuesto sobre la renta con fundamento en el salario normal... ".(Subrayado del recurrente)

En este mismo sentido: sentencias 00851, 00854, 00855 y 00900 del 09-08-16; 00916, 00917, 00918, 00925 y 00926 del 10-08-16; 00963 y 00964 del 28-09-16; 00985, 00986 y 01005 del 06-10-16; 01047, 01050, 01058, 01072, 01074, 01083, 01084 y 01089 del 18-10-16; 01113 del 26-10-16; 01153 del 03-11-16; 01245, 01246 y 01248 del 17-11-16; 01310 del 23-11-16; 01468 del 15-12-16; 01484 del 15-12-16; 01515 del 15-12-16; 00003 del 25-01-17; 00141 del 07-03-17; 00671; y 00677 del 06-06-17.

En los casos referidos la Sala acordó la protección cautelar, al considerar que la Administración Tributaria pretendía incluir, dentro de los enriquecimientos netos del contribuyente persona natural, las percepciones accidentales, en atención a jurisprudencia de la Sala Constitucional contenida en la sentencia 301 del 27 de febrero de 2007, aclarada en sentencia N° 390 del 9 de marzo de 2007, la cual estableció, en atención a los principios constitucionales que rigen a la tributación (progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad), que solo los ingresos regulares (sueldos y salarios) forman parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto sobre la renta.

Esas mismas motivaciones que dieron lugar a que esta Sala acordase la cautelar, son las que fundamentan por igual la solicitud de medidas cautelares innominadas en el presente caso, inclusive es manifiesta la presunción de buen derecho (reconocido así por el propio Superintendente del SENIAT), el peligro de daño y el peligro por la mora o tardanza de los procesos y más aún cuando las percepciones normales o ingresos regulares sobre las cuales recaerá

el peso del impuesto sobre la renta, irremediable e ineludiblemente deben ser convertidas en UT de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LISR 2015 para determinar la base imponible que en definitiva sería la concreción cuantificada de la manifestación de riqueza del sujeto pasivo tal como lo expresó la Sala Constitucional en la *Sentencia 301*:

> *"Si el hecho imponible es el presupuesto fáctico de relevancia económica (en cuanto revela un índice de capacidad contributiva) cuya realización –en principio- da lugar al nacimiento de la obligación tributaria; la base imponible es la concreción cuantificada en un determinado sujeto pasivo de aquella manifestación riqueza."*

En conclusión, bastará que la Sala confronte el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, con el procedimiento que utilizó la Administración Tributaria para reajustar el valor de la unidad tributaria, para evidenciar, sin necesidad de entrar al fondo del asunto debatido, ni al análisis de normas constitucionales y legales, que se verificó la violación del procedimiento legalmente establecido, y que esta vía de hecho produjo la violación, *prima fase*, de los principios constitucionales de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

V
CAPÍTULO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Por todas las razones expuestas, de conformidad lo dispuesto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil y artículos 168 y 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respectivamente, solicito respetuosamente a la Sala acuerde las siguientes medidas cautelares innominadas:

1) Aunque la medida de amparo solicitada en el punto 1) del recurso de nulidad, relativa a la inclusión en el Portal Fiscal del SENIAT de la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos establecida en el

artículo 127 del RLISR 2003 decayó para la fecha tope del plazo para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016 (31/03/2017), solicito las siguientes providencias cautelares:

a) Que se incorporé de manera provisional, mientras dure el juicio, en la declaración electrónica correspondiente a mi cuenta corriente como contribuyente del impuesto sobre la renta, la exención de base de 50 SM que establece el artículo 127 del RLIS 2003 a los efectos de presentar mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016.

b) Solicito se acuerde una prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los Índices de Precios al Consumidor, que el SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria conforme a estos índices inflacionarios y que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional apruebe el referido reajuste.

2) Que se abstenga el SENIAT de efectuar sobre mi persona cualquier calificación de sujeto pasivo especial, en los términos establecidos en el literal a) del artículo 2 de la Providencia Administrativa 685, publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 08/02/2007.

3) Solicito, en caso de no acordarse la prórroga contenida en el literal b) del punto 1) anterior, que sea incorporada a mi declaración electrónica de autoliquidación de impuesto sobre la renta relativa a mi cuenta corriente como contribuyente, el valor de la UT en la cantidad de 5.391,00 Bs/UT, tal como se demostró en la página 23 del recurso de nulidad, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los Índices de Precios al Consumidor, que el SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria conforme a estos índices inflacionarios y que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional apruebe el referido reajuste, a los fines de la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017.

4) En caso de aproximarse la fecha tope para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 y haya sido

aprobado de parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Ciudadano, el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Constitucional Sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS) publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2017, solicito, en estricto apego al principio del *in dubio pro operario*, que se deje sin efecto el punto 3 de la presente solicitud y que sea sustituida la UT demostrada en la página 23 del recurso de nulidad por la nueva UTS, que de conformidad con el mismo artículo 4 antes referenciado, deberá establecerse con base a la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, metodología que es exactamente la misma consagrada en el numeral 15 del artículo 131 del COT, solo que en éste caso se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a los efectos que sea la unidad tributaria que realmente corresponde al período de anualidad que se debe aplicar al ejercicio fiscal correspondiente (2017) y no la UT del ejercicio 2016 que causaría un nuevo perjuicio en mi condición de contribuyente por encontrarme impactado con unos niveles inflacionarios considerablemente inferiores a los que fui sometido en el ejercicio fiscal 2017.

5) En caso de no existir valor de la UTS por la persistente y constante omisión del directorio del Banco Central de Venezuela en su obligación de publicar los IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LISR 2015 y artículo 99 de su Reglamento, solicito que la UT por un valor de 5.391,00 demostrada en la página 23 del recurso de nulidad, sea sustituida, bajo el mismo principio de *in dubio pro operario* mencionado en el punto anterior, por el valor de la Unidad Tributaria para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para las Contrataciones Públicas (Bs. 10.850,00) a que hace referencia el artículo 1° de las Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Economía y Finanzas de fecha 19/01/2018, publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario de la misma fecha, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia adopte una posición firme con respecto a una UT

sustituta de la UT establecida en el COT 2015, que en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017, Publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha, autorizó el Presidente de la República a la Administración Tributaria a reajustarla de acuerdo a los análisis técnicos que correspondan, y siendo que la Administración Tributaria (SENIAT) es un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del SENIAT, se encontraría dicho Ministerio en la obligación de emplear el valor de la UT que de acuerdo a los análisis técnicos se publicó en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017, por un valor de Bs. 300,00, numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica con declaratoria de CONSTITUCIONALIDAD según sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 0004-2017, del 19/01/2017.

6) En mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como ex beneficiario del bono de alimentación el cual dejé de percibir por haber sido objeto de destitución por falta de probidad por interponer ante esta Sala el recurso de nulidad, solicito se le exija a la Administración Tributaria que me suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medíos de comunicación y redes sociales suficientemente mostrado en el Capítulo del *fumus boni iuris* en el que expresé: "*el presunto beneficio al pueblo venezolano es una argumentación constante, permanente y sistemática de parte de la Administración Tributaria anunciada a los medios de comunicación y redes sociales*", que pudiendo ser una publicidad engañosa de parte del Superintendente del SENIAT, es necesario que dicho funcionario dé a conocer los verdaderos beneficios que se derivan de tal subvaloración de la UT, que para el momento de interposición del recurso de nulidad hasta la presente solicitud de medidas cautelares, desconozco en su totalidad, ya que tal subvaloración me causó, me está causando y me causará daño, hasta

tanto la Administración Tributaria demuestre el verdadero beneficio de la UT o hasta tanto el Poder Judicial llegue a una definitoria sobre lo beneficioso o perjudicial de la subvaloración de la UT.

VI
PETIROTIO

Por todas las razones expuestas, solicito respetuosamente a la Sala acuerde las medidas cautelares innominadas solicitadas, en atención a la presunción de buen derecho, al *periculum in mora* y al *periculum in damni* que han quedado evidenciados en el presente escrito, y subsidiariamente, para el caso negado que las mismas no sean acordadas, solicito acuerde las medidas cautelares innominadas que considere procedentes para evitar el daño, autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos o adoptar las providencias que considere pertinentes, que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión, en vista de las violaciones constitucionales denunciadas.

Es justicia en Caracas a la fecha de su presentación.

Anexos:

1) Oficio SNAT/2016-00281 del 25/01/2016.
2) Propuesta de modificación del valor de la UT para el año 2016.
3) Oficio N° 53 del 03/02/2016, Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional.
4) Oficio N° SNAT/2017/003299 de fecha 26/06/2017.

V 6216 462

INP. 41306